

20 Junio 1908.

250

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Cornelio Jarama Filiación N° 2022 Celda N° 402

Delito Homicidio

Pena 12 años

Comienza la condena el 29 de noviembre de 1905

Termina la condena el 29 de noviembre de 1917

Juez Dr. Rafael Telarde Alvarez

Juzgado Lyacucho

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Dirección General.

Lima, 11 de mayo de 1908.

Señor Director de la Penitenciaría.

1783

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Cornelio Samora, la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo ó sean doce años de dicha pena, con las accesorias de ley, contándose el término para la principal desde el veinte y nueve de noviembre de mil novecientos cinco;--Al efecto díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena".

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectiva.

Dios guarde á US.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



ma Mayo 24 de 1908.

Señore Copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original.

Portillo



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

252

Pedro Julian Soto Escribano
de Estado de la Provincia del Cercado

Certifica: que a f.º y f.º del expedien-
te criminal seguido de oficio contra
Cornelio Ramora, por homicidio en la per-
sona de Mariano Guerra. se encuentra
las sentencias siguientes:

"En el juicio criminal seguido con-
tra Cornelio Ramora por homici-
dio perpetrado en la persona de Ma-
riano Guerra. = Vistos: que ha-
biendo Juana Quichea denunciado
ante el Juez de primera instancia de
Cangallo, el homicidio perpetrado
el veintidos de Julio de mil nove-
cientos tres, en la persona de su es-
poso Mariano Guerra en el sitio no-
minado San Antonio de la jurisdic-
cion del Distrito de Totora, corres-
pondiente a dicha Provincia, acu-
sando a Cornelio Ramora de ser
el autor de ese crimen en los tér-
minos que aparece del escrito de
denuncia, que corre inserto a f.º 52, se
expidió en seis de Agosto el auto sa-
bera de proceso de f.º 34 procediéndose
en seguida a recibirse, a fojas tres
vuelta, el juramento de calumnia de
la denunciante, y por medio del Juez

comisionado de Vileancho las declara-
ciones de Calixto Vasquez, de fo-
jas ocho, de Fernando Garcia, fojas
18 vta, de Antonina Luro, fojas nue-
ve vuelta, y de Maria Gabilan, foja
diez vuelta; insertandose despues la
partida de defuncion del oxiso y re-
cibiendo la ratificacion del pe-
rito Manuel Cabrera, en su dicta-
men referente al reconocimiento
del cadaver, que esta inserto a fo-
jas cincuenta y cinco vuelta; en es-
te estado el Juez de primera instan-
cia de Cangallo se escuso a fojas
diez y nueve vuelta de continuar
organizando el sumario, por cuya
razon se remitió los actuados a es-
te despacho, habiendo por auto
de fojas veintituna vuelta, aumen-
do jurisdiccion el anterior Juez doc-
tor Gonzales; que habiendo Corne-
lio Camora, ya detenido en la cár-
cel publica, formulado articulo de
nulidad de los actuados, se expi-
dio el auto de fojas veinte y siete
vuelta, sobrecartandose el auto cabero
de proceso expedido por el Juez origi-
nario y dictando varias disposiciones
para regularizar la organizacion
del sumario; en cuya virtud se reciv-



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Se recibió a fojas treinta y dos el nuevo juramento de calumnia de la denunciante, tomándose a fojas treinta y tres la instructiva del acusado Ramora, quien niega ser el autor del homicidio que se le atribuye manifestando que Guerra fue a su casa de noche a robarle, porque sintió el declarante, que había dormido en la cocina, abrir su habitación principal y conoció cuando se levantó, que era Guerra, su casero en comprarle aguardiente; que descubierta la entrada de Guerra, este se corrió por una ladera que hay de tras de la casa, y sin duda, allí pudo resbalar y se dio algún golpe, con el que murió, porque al otro día los vecinos lo habían encontrado ya muerto; que Ramora no siguió a Guerra en su carrera, sino que con su mujer se puso a arreglar las cosas que habían en la habitación indicada para evitar su sustracción; que a fojas treinta y ocho vuelta se recibió la ampliación de la instructiva de Ramora, quien reproduce ^{el tenor} su escrito de fojas treinta y siete, haciendo citas de algu-

nos testigos; que por el Juez de Paz
de Parás se recibió las declaraciones
de esas personas citadas, a saber
la de Francisco Inostroza Paredes, co-
rriente a fojas cuarenta y seis de An-
gel Luispe, fojas cuarenta y siete de
Calixto Vasquez, fojas cuarenta y
siete vuelta, declarando estos
tres que Guerra por ebrio murió
desbarancado. — notándose que el
último testigo Vasquez declaró en
sentido contrario a su declara-
cion de fojas ocho; que a fojas
cincuenta y cuatro, fojas cincuen-
ta y cinco y fojas cincuenta y seis
están las actas de reconocimiento
pericial del cadáver, y a fojas
cincuenta y ocho vuelta, fojas
cincuenta y nueve vuelta y fojas
sesenta la ratificacion de los
peritos; que a fojas sesenta y
una se recibió por el Juez de To-
tor, sin orden superior, la preven-
tiva de la denunciante, quien
en esa declaracion contradice
su escrito de denuncia; así
mismo a fojas sesenta y dos y
sesenta y cuatro corren insertos
las nuevas declaraciones de Fer-
nando Garcia y Antonia Sure



1907-1908

Sello 7.º de Oficio

contradictorias a las que pres-
taron anteriormente a fo-
jas ocho vuelta y fojas nue-
ve vuelta; que por auto de fo-
jas sesenta y nueve vuelta se
otorgó libertad a Cornelio Ramo-
ra bajo la fianza de har y
por auto de fojas setenta y dos
se le sobreseyó previo dictamen fis-
cal, elevándose en consulta al
Superior Tribunal, el que por el
auto de fojas setenta y siete
desaprobo el consultado, libran-
do mandamiento de prision
en forma contra Ramora pa-
sando al plenario, ordenando
ademas que por cuerda separada
se siga juicio criminal por per-
jurio contra la denunciante
Quichea y los testigos Garcia,
Vasquez y Luro; en cuyo auto la
Excelentísima Corte Suprema de-
claró no haber nulidad, segun
consta de la copia certificada,
de fojas ochenta y dos, que el
acusado Ramora prestara con-
fesion, para lo cual se mandó
que su fiador de har don Gerar-
do Vivanco lo presentara en la
cárcel pública, sin perjuicio de

oficiarse a la autoridad políti-
ca para su captura; que una vez
restituido a la cárcel el referido
acusado, se le tomó su confesion
a fojas ochenta y seis, afirman-
dose y ratificandose en su instruc-
tiva y manifestando que la testi-
go Maria Chavilante es su enemi-
ga, porque como vecina cuya tie-
rra tiene interés en una chacara de
su propiedad que colinda con la
de ella; que por auto de fojas
ochenta y siete se pasó a plena-
rio, se nombro defensor del en-
juiciado al doctor Luis E. St-
tanirano, para el caso de que no
confiera su defensa a otro en
el término legal, y se remitió
los autos al Señor Agente Pro-
curador que formalizara la acusa-
cion, tramite que fue abuelto
a fojas ochenta y ocho; que a fo-
jas ochenta y nueve se dio por
nombrado defensor del enjuicia-
do al doctor Hector J. Valdivia
quien a fojas noventa contesto el
traslado de la acusacion fiscal
que por auto de fojas noventa
y vuelta se recibió la causa a pro-
ba por el término de seis dias



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

comunes y con todos cargos,
 el que se prorrogó a fojas no-
 venta y dos hasta los quince
 de ley, previa solicitud del de-
 fensor del reo; que en la esta-
 pión probatoria se han producido
 por el defensor las siguientes prue-
 bas testimoniales: a fojas ciento
 una las declaraciones de Guillermo
 Solier, quien dice que solo noticias
 sabe que Mariano Guerra murió
 por haberse caído mareado de una
 altura y que tan solo por haberse
 le encontrado dentro de una chaca-
 ra y cerca a la casa de Cornelio
 Sabnora, es como juzgaron que este
 pudiera haberlo muerto; a fojas
 ciento tres vuelta la de Ereguiel H.
 ribe, citado todavía en el summa-
 rio, el que declara que no sabe
 como pudo haber muerto Guerra,
 porque no estuvo en la época que
 sucedió en el lugar del suceso; a
 fojas ciento cuatro vuelta la de
 Victoria Valdivia, citada también
 en el sumario, quien dice que
 no sabe como haya muerto Que-
 rra y solo por referencias sabe
 que embriagado había caído de
 una altura; a fojas ciento cinco

11 vuelta la de Rosaura Guillen hija de la anterior e igualmente citada en el sumario, cuya declaracion es casi en los mismos terminos que las de la madre; a fojas ciento seis vuelta la de Nicanor Espinosa, quien declara que en la víspera de la muerte de Guerra vio a este bien embriagado y peligrando, y que fue a la matanza siguiente el padre Juan Guerra le conto que su hijo ^{habia} sido encontrado muerto bajo del cerco de la chacara de Zamora; a fojas ciento siete vuelta la de Rosendo Solier, quien declara que no ha presenciado la muerte de Guerra y que solo por los dichos de los vecinos tiene conocimiento que Guerra murio por haberse caido del camino sobre el cerco de la chacara de Zamora, llevandose un tronco que estaba atravesado; a fojas diez la de Santos Licas, quien tampoco ha visto como haya muerto Guerra y solo presume que haya muerto por haberse caido de una altura; a fojas ciento once vuelta la de Manuel Licas quien declara no haber presenciado la muerte de



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Guerra y refiere lo que le contó
 el anterior testigo Santos Licas
 que es su hermano; a fojas sien-
 to trece la de Anacleto Quirpe,
 quien dice como haya muerto
 Guerra, por no haber visto, solo tie-
 ne conocimiento que el finado fue
 encontrado ya cadáver bajo el
 cerco de la chacara de Tamara,
 habiendo indicios de haberse caído
 enajenado por el alcohol, porque
 la misma estuvo andando embria-
 gado; a fojas ciento quince la de
 Florentina Quirpe, cuya declaración,
 no tiene mérito alguno, porque no
 consta en el acta que previamente
 se le hubiese el juramento de ley;
 a fojas ciento diez y seis la de
 Gavino Medina, quien tampoco
 ha visto como murió Guerra y
 solo por noticias supo que se ha-
 bía caído de una altura, así mis-
 mo para comprobar que la testigo
 del sumario Maria Gavilan tiene
 enemistad con el ser, se han actua-
 do las declaraciones de Pablo Espi-
 nosa, fojas ciento dos vuelta, quien
 declara que Tamara con la Ga-
 vilan han estado siempre en pen-
 dencias por los daños que se causa

ban en sus sementeras con sus ganados; ademas Gavilan con su esposa Colmor Vileas ha quitado a Ramon un terrero y tambien pretender despojarlo de sus demas posesiones; y que por ultimo en el mes de diciembre del ante año pasado Colmor Vileas maltrato al padre de Ramon y despues tambien el hijo de la Gavilan; de Petronila Licas, fogas ciento ocho vuelta, quien tambien declara que Cornelio Ramon y su padre tienen enemistad grave con la Gavilan y su esposa por las mismas causas indicadas por el anterior testigo; y de Guillermo Dinez, fogas ciento catorce, quien sabe sobre dicha enemistad agregando que era odiosidad va ensanchandose, por motivo de que en el mes de diciembre del ante año pasado el esposo de la Gavilan y despues su hijo maltrataron al padre de Ramon, que no faltando sirvo recibirse la declaracion del testigo Bartolome Ceja, se paso oficio al Subprefecto del Cercado para que ordenara su comparecencia, lo que no ha podido conseguir, se.



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

4

que consta del oficio de fojas
 ciento veintitres, por cuya ra-
 zon y a merito de la solicitud
 de fojas ciento diez y nueve, se
 le pidió la sentencia de fojas
 ciento veinticuatro, la que fue de-
 clarado insubsistente a fojas
 ciento cuarenta y tres vuelta por la
 Ilustrísima Corte Superior, que re-
 puso la causa al estado de prueba,
 mandando se haga ampliar las
 declaraciones de los testigos citados
 por el Señor Fiscal en su vista de
 fojas ciento cuarenta y una y ab-
 solver las nuevas citas, que resul-
 taren; que devueltos los autos, se
 procedió a cumplir con lo manda-
 do por el Tribunal Superior, ree-
 biéndose a fojas ciento cuarenta
 y siete la ratificación del testi-
 go Fernando Garcia, quien se
 ratificó en su declaración de fo-
 jas ocho, haciendo algunas acla-
 raciones y manifestando que su
 declaración ante el Sr. de Paz
 Godoy fue igual a la primera que
 presto ante Sr. Galindo; a fojas
 ciento cuarenta y nueve vuelta la
 de Calixto Vadguer, quien se rati-
 ficó también en su primitiva de-

declaracion de fojas seis, haciendo al-
gunas aclaraciones sobre las heridas de
Guerra que segun el parecian hechas
con piedras o palo y que por Fernando
Garcia supo que el causante de la
muerte de Guerra era Ramora, a-
gregando ademas que el posterior-
mente no ha prestado declaracion
en ningun sentido ante el Juez
Godoy; a fojas ciento cincuenta y
una la de Antolina Luro, quien
se ratifico en su primera declara-
cion de fojas nueve vuelta, aclaran-
do algunos puntos importantes, co-
mo el haber oido decir a Mariano
Guerra dirigiendose a Ramora,
"no me mates asi," y que Ramora
continuo dandole golpes; que por
la tarde del dia de la muerte de
Guerra observo que Ramora lle-
vaba un palo en el sobaco que
parecia un cabo de lampara, lo que
aun hizo notar a Maria Gavi-
lan; a fojas ciento ochenta y cin-
co la ratificacion de Maria Ga-
vilan, quien se ratifico en su de-
claracion de fojas diez vuelta, ma-
nifestando que esa declaracion
es la verdad de cuanto sabe o esto
conforme con lo que vio u oyo; que



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

asi mismo por medio del Juez
 comisionado de totos se recibio
 las declaraciones del nuevo tes-
 tigos propuestos (propuesto) por el
~~defensor~~ del enjuiciado, a saber a
 fojas sesenta y ocho la de Fernando Hu-
 ner, quien dice que no presenciò la
 muerte de Guerra, pero por noticias
 sabe que se cayó mareado de un
 cerco adentro; a fojas ciento se-
 senta y nueve vuelta la de Mamula
 Espinosa, que declara que no pre-
 sencio la muerte de Guerra y solo
 sabe por noticias que fue encon-
 trado muerto bajo de un cerco; a
 fojas ciento setenta vuelta la
 de Mariano Valladolid, quien no
 sabe como murio Guerra; que
 habiendo ya actuado todas las
 diligencia ordenadas por el tri-
 bunal Superior y recibidose las
 declaraciones de los nuevos testi-
 gos presentados por el defensor,
 ha llegado la vez de sentenciar-
 se en esta causa, para lo cual de-
 be tenerse en consideracion: pri-
mera que el cuerpo de delito es-
 ta comprobado con los reconoci-
 mientos parciales de los peritos
 Manuel Jesus Cabrera y Casimiro

Cárdenas; segunda que si bien
Cornelio Ramora en su instructiva
de fojas treinta y tres ha pre-
tendido descargarse de toda re-
ponsabilidad, manifestando que
supone que Guerra habia ido a la
casa de noche a robarle, porque
oyó abrir su habitacion principal
y cuando fue descubierto Guerra
se corrió por una ladera que hay
tras de la casa y que sin duda
alli pudo resbalar y se dio algun
golpe, con el que murió; hay que
tener en cuenta que el hecho de
la entrada de Guerra de noche
a una habitacion de Ramora
con el fin de robar no está acredi-
tado en forma alguna; tercera que
todos los testigos que han de-
clarado a favor de Ramora solo
son de referencia o de oídas, pues
ninguno de ellos presencié so-
no hubiese muerto Guerra y
solo manifestan que por noticias
saben que Guerra en estado de
embriaguez se desbaranó y fue
encontrado muerto dentro de una
chacra de Ramora; cuarta que
por las declaraciones ratificadas
Maria Gavilan, Fernando Garcia, Ca-



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Sixto Vasquez y Antolina Luro,
 testigos presenciales de lo ocurrido, se ha comprobado que Zamora es el autor del homicidio de Guerra; quinta que se ha pretendido destruir el valor de la declaración de Maria Gavi-
 lan, alegando que entre esta tes-
 tigo y Zamora existe enemistad;
 pero hay que atender que los tres
 testigos que han declarado sobre
 esta falta califican dicha ene-
 mistad de grave y no de capital,
 que es la exigida en el inciso sep-
 timo del segundo párrafo del ar-
 tículo setenta del Código de Enjuicia-
 miento Penal; sesta que si bien
 los testigos Garcia, Vasquez y Luro
 están enjuiciados por perjurio
 de orden del Tribunal Superior, que
 así lo dispuso, sin embargo de no
 estar concluido el presente juicio,
 es necesario tener en cuenta que
 de las diligencias hasta ahora
 actuadas en el sumario respecti-
 vo va comprobándose que las decla-
 raciones que se dicen prestadas por
 los enjuiciados testigos ante el Juez
 de Paz Manuel Godoy han sido
 suplantadas; septima que el de

lito perpetrado por Zamora u el
previsto en el artículo doscientos
treinta del Código Penal y por tan-
to la pena que debe aplicarse es
la determinada en ese mismo artí-
culo; y Octava que no se ha produ-
cido prueba alguna que atenué o
agrave la responsabilidad de Za-
mora, así que no puede aumen-
tarse ni disminuir la pena le-
gal; por estos fundamentos, ad-
ministrando Justicia a nombre de
la Nación — Fallo, que debo
condenar como en efecto condeno
al reo de homicidio Cornelio Za-
mora a la pena de penitencia
na en tercer grado, ^{tercero máximo} o sea doce
años, con las accesorias de ley,
la responsabilidad civil con si-
guiente y con descuento de car-
celaria sufrida a partir del vein-
tinere de noviembre de mil no-
vecientos cinco, en que fue restitui-
do a la cárcel por su fiador de
Por esta mi sentencia definitiva-
mente surgando en primera instan-
cia, que será consultada al Tribu-
nal Superior, en caso de que no fue-
ra apelada en el término legal, a
sí lo pronuncio, mando y firmo



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

estando en el local de mi despacho público, en Ayacucho a los quince días del mes de abril de mil novecientos siete

— Rafael Velarde Alvarez — Pro-
veyo, firmó y publicó la precedente sen-
tencia el Señor Juez menor anti-
guo de primera instancia doctor
Rafael Velarde Alvarez el día diez
y ocho de los corrientes a horas cua-
tro de la tarde, delante de los Es-
tigos don Juan de Mata Peralta
y don Daniel Ochandarte. Doy
fe = Pedro J. Soto = Testigo Juan de
Mata Peralta = Testigo Daniel Ochan-
darte = Ayacucho, Agosto doce de
mil novecientos siete = Vistos: con lo ex-
puesto por el Ministerio Fiscal y por los
fundamentos de la sentencia apelada
de fojas ciento ochenta y ocho, en fecha
quince de abril último, por lo que se con-
dena al reo de homicidio Cornelio Ra-
mora a la pena de penitenciaria en ter-
cer grado termino máximo, o sean doce
años de dicha pena, con las acceso-
rias de ley y con descuento de tiempo
de carcelaria sufrida a partir del vein-
tinove de noviembre de mil novecientos
cinco: la confirmaron; y los devolvie-
ron = Sala de cinco con los señores Voca-

les = Garcia = Azpur = Caverio = Pa-
rró y Conjuer doctor Gutierrez = Se voto
y publico conforme a ley: de que certifi-
fico = Constantino Altamirano = El
infrascripto: Secretario de la Excelentissi-
ma Corte Suprema de Justicia = Certi-
fica: que en virtud del recurso de nuli-
dad interpuesto por Cornelio Ramo-
ra, en la causa que se le sigue por
homicidio este Supremo Tribunal, ha
resuelto lo que sigue = Lima 8 octubre
quince de mil novecientos siete = Vis-
tor: de conformidad con lo dictaminado
por el Señor Fiscal: declararon no haber
nulidad en la sentencia de vista de
fojas doscientos tres vuelta, su fecha
doce de agosto del presente año, con-
firmatoria de la de primera instan-
cia, de fojas ciento ochenta y ocho, su
fecha quince de abril de mismo año,
por la que condena al reo de homi-
cidio Cornelio Ramora, a la pena de
penitenciaria en tercer grado, termino
maximo o sean doce años de dicha
pena, con las accesorias de ley y lo de-
mas que dicha sentencia contiene,
contandose la pena principal desde
el veinte y nueve de noviembre de mil
novecientos cinco; mandaron se inicie
juicio criminal contra el Juez de Paz



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

don Manuel Godoy, para el esclarecimiento de la responsabilidad que contra el resulta de las declaraciones de fojas ciento cuarenta y siete, fojas ciento cincuenta y ciento cincuenta y una, por su intervencion en algunas actuaciones de este proceso; y los devolvieron = Elmore = Rebeiro = Equiquiren = Figueroa = Villanueva = Se publicó conforme a ley = Cesar de Cárdenas = Es copia de un original, que corre a fojas tres del cuaderno número quinientos sesenta y cinco que queda archivado en esta Secretaría. = Lima, Octubre diez y seis de mil novecientos siete = Ayacucho, Noviembre veintuna de mil novecientos siete = Por recibido en la fecha con el expediente de su referencia: guardese y cúmplase la ejecutoria de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en copia corre a fojas doscientos siete; en su virtud saquese el testimonio de la condena del reo Cornelio Ramora y remítase al Señor Prefecto del Departamento, para la ejecución de la pena de penitenciaría impuesta a aquel; y por cuanto el enjuiciamiento criminal ordena por el Tribunal Supremo, contra el

fuera de paz de doctor don Manuel
Algoday, hace incoado desde el treinta
y uno de octubre de mil novecientos
cinco, y se halla la causa en estado
de haberse expedido el auto manda-
miento de prision contra el referido
Manuel Algoday y su amanuense
don Calixto F. Cabrera archivase el
expediente de la materia en el o-
ficio del Notario Público don Satur-
nino Bedoya; debiendo sacarse
copia certificada de este proveido
para agregarse al expediente ya
citado = Rubrica del Señor Jefe
doctor Carlos Montes de Oca =
Ante mi = Solo.

Asi consta y aparece de su original al
que se refiere en caso preciso. Ayacu-
cho 8 de noviembre veinte y cinco de mil no-
vecientos siete. Inmendado = 18 vol. = con-
toluna = citada en = dirigiendose = entreli-
near = el tenor = de fajar o denta; que
devuelto por autor se ordenó = habio =
termino máximo = valer

Pedro J. Solo

